

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 15 de Octubre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 174.

Secretaría.—Negociado 4.º

Habiéndose publicado por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, instrucciones señalando los documentos que han de acompañarse á las instancias solicitando las plazas de obreros pensionados en el extranjero, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Septiembre próximo pasado, he acordado insertarlas en este periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento de los interesados no se les ocasionen perjuicios de ningún género.

Palencia 14 de Octubre de 1903.

El Gobernador,  
Alvaro Saavedra.

#### INSTRUCCIONES

Para solicitar las plazas de obreros manuales que han de formar parte de la expedición al extranjero con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Septiembre de 1903.

1.ª Instancia en papel común, dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, que podrá presentarse en el Ministerio del ramo ó en los Gobiernos civiles de provincia, en la cual deberá constar el nombre

y dos apellidos del interesado, su domicilio y la industria ú oficio á que pertenece.

2.ª Informe favorable de una Sociedad obrera ó industrial.

3.ª Nota ó certificación del Gobierno civil en que conste que la Asociación que informa se halla constituida con arreglo á la ley de Asociaciones.

4.ª Cédula de vecindad y partida de bautismo ó certificación del Registro civil para acreditar que está comprendido entre los 18 y 40 años de edad.

5.ª Las instancias se presentarán antes del día 20 de Octubre de 1903, día en que termina el plazo.

NOTA. Podrán acompañarse á la instancia los documentos que existan en poder de los interesados, haciendo constar su buen comportamiento y méritos en la industria ú oficios á que se dedican.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL ORDEN.

La convocatoria para la renovación de los Ayuntamientos, mediante las elecciones que en plazo breve han de tener lugar, impone al Gobierno el deber de asegurar y garantizar, por cuantos medios la ley pone á su alcance, la independencia y el derecho de los electores y la verdad del sufragio.

Con este buen propósito, al aproximarse las últimas elecciones para Diputados provinciales, y en previsión de las de Diputados á Cortes y Senadores que después tuvieron lugar, mi digno antecesor en este Ministerio, dentro de la esfera propia del mismo, dirigió á los funcionarios de la Administración de Justicia y del Ministerio Fiscal, en 19 de Enero del corriente año, la Real orden

circular publicada en la *Gaceta* oficial del día siguiente.

Aquella Real orden, inspirada en el más recto y justo criterio, y atinadísima en las recomendaciones que hacía y en las instrucciones que comunicaba, dió en la práctica los mejores resultados, lográndose que en la pasada contienda electoral los funcionarios de la Administración de Justicia permaneciesen ajenos á todo interés de partido ó de parcialidad, con raras excepciones, imposible de evitar en absoluto en toda colectividad numerosa: pero que, conocidas, fueron objeto de severo correctivo.

No considera, por tanto, necesario este Ministerio dar nuevas instrucciones, ni hacer prevención ni recomendaciones de ningún género; bastará al objeto que el Gobierno se propone, que es el mismo que el que por aquella circular se buscaba, recordarla á los dignos funcionarios de la Administración de Justicia y del Ministerio Fiscal, en la seguridad de que han de responder á ésta sin temor ni vacilaciones, como en la pasada contienda lo hicieron.

Conocidos como son de todos, los preceptos de la ley orgánica del Poder judicial, que tan claramente señala su intervención personal en las elecciones, limitada á la simple emisión de su voto, tiene este Ministerio la certeza de que han de permanecer en la más absoluta neutralidad, encerrados en el cumplimiento del deber y siendo fieles guardadores de la ley y amparadores del derecho de todos. Sobre un punto, sin embargo, aún se cree en el caso de llamar muy especialmente y con todo encarecimiento la atención de los Presidentes y Fiscales y de los Jueces de instrucción: es el relativo á los procesamientos de Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales.

No es ni puede ser el propósito del Gobierno suspender ni estorbar en momento alguno, ni con ningún motivo, el imperio de la ley en materia penal; pero sí es su deseo que los Jueces y Tribunales examinen cuidadosamente los fundamentos de to-

da denuncia ó querrela que se presente contra dichas Corporaciones ó sus individuos, para adquirir la seguridad completa de que no obedecen á otros fines que los de la justicia, ni están inspirados en intereses ó pasiones relacionadas directa ó indirectamente con la elección.

Confía este Ministerio en que tal recurso electoral, tan reprobable, inmoral y dañoso por los males de diferente orden que ocasiona, desaparecerá del todo en las próximas elecciones, ya que tan poco y con tan escaso éxito se empleó en las últimas verificadas; pero si se dictara algún auto de procesamiento con torcidos propósitos, los Fiscales de las Audiencias, usando de las facultades que la ley les atribuye, deben acudir con presteza al remedio del mal antes de que produzca sus efectos para la elección. De todos modos, es de imprescindible necesidad que los Presidentes y Fiscales vigilen con la mayor atención el proceder de los Jueces de sus respectivos territorios y de los Auxiliares de los Juzgados, fijándose muy especialmente en las recusaciones, medio legal que, utilizado con frecuencia para determinados reprobados fines, ha constituido un abuso por todo extremo perjudicial y que á todo trance conviene hacer desaparecer. Y si, lo que no es de esperar, algún funcionario, dejándose llevar de influencias malsanas, faltare á sus deberes, los mismos Presidentes y Fiscales, sin perjuicio de corregirlo y castigarlo dentro de las facultades que les son propias, darán cuenta inmediata á este Ministerio de toda transgresión de la ley que noten, para que puedan ser exigidas, como lo serán, con la mayor severidad, todas las responsabilidades que procedan.

De Real orden lo digo á V. .... para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. .... muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1903.— F. de los Santos Guzmán.—Sr. .... (Gaceta del día 13 de Octubre.)

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1903 á 1904, relativo á los montes públicos de esta provincia á cargo de la Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto de 1900 é instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.

TÉRMINOS MUNICIPALES.	NOMBRE DE LOS MONTES.	PERTENENCIA.	PRODUCTOS MADERABLES Y LEÑOSOS.				NÚMERO DE GANADOS.		TASACION.	NÚMERO DE GANADOS.	TASACION.	ESTACIÓN.	CAZA.		TASACION TOTAL.		ESTACIÓN para el ganado mayor.
			Número de árboles.	Leñas. Estereos.	TASACION. Pesetas. Cts.		Lanar.	Cabrio.	Pesetas	Mayor.	Pesetas		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	

MONTES Y DEMÁS TERRENOS PÚBLICOS INVESTIGADOS Y NO CLASIFICADOS.

*Exceptuados como dehesas boyales.*

Amayuelas de Arriba.	Puentecillas..	Amayuelas de Arriba..	>	>	>	>	10	>	10	80	40	Seis meses el ganado menor	>	>	50	>	Mes de Junio.
Palenzuela.	Barral.	Palenzuela.	>	>	>	>	10	>	10	80	40	Idem.	>	>	50	>	Idem.
Idem.	Eras del Pontón.	Idem.	>	>	>	>	5	>	5	40	20	Idem.	>	>	25	>	Idem.
Idem.	Eras del Puente.	Idem.	>	>	>	>	8	>	8	60	30	Idem.	>	>	38	>	Idem.
Idem.	Veguillas.	Idem.	>	>	>	>	8	>	8	60	30	Idem.	>	>	38	>	Idem.
Paredes de Nava.	La Nava.	Paredes de Nava.	>	>	>	>	100	>	100	300	150	Idem.	>	>	250	>	Idem.
Soto de Gerrato..	Huelga Pollares.	Soto de Gerrato..	>	>	>	>	120	4	126	100	50	Idem.	>	>	176	>	Idem.
Villelga.	Era Grande..	Villelmar.	>	>	>	>	8	>	8	60	30	Idem.	>	>	38	>	Idem.
Idem.	Tremedal.	Idem.	>	>	>	>	3	>	3	20	10	Idem.	>	>	13	>	Idem.
Idem.	Bebedero..	Idem.	>	>	>	>	3	>	3	20	10	Idem.	>	>	13	>	Idem.

*Exceptuados en concepto de aprovechamiento común.*

Palencia.	Hoyo..	Palencia.	>	>	>	>	20	>	20	10	10	Seis meses.	>	>	30	>	Mayo y Junio.
Idem.	Huelga.	Idem.	>	>	>	>	40	>	40	20	20	Idem.	>	>	60	>	Idem.
Idem.	Laguna Salsa.	Idem.	>	>	>	>	10	>	20	>	>	Año.	>	>	20	>	>
Idem.	Merenguel.	Idem.	>	>	>	>	10	>	10	>	>	Seis meses.	>	>	10	>	>
Idem.	Valderrobledo.	Idem.	>	>	>	>	15	>	30	>	>	Año.	>	>	30	>	>
Idem.	Valerón.	Idem.	>	>	>	>	4	>	8	>	>	Idem.	>	>	8	>	>
Idem.	Vertabillo.	Idem.	>	>	>	>	5	>	10	>	>	Idem.	>	>	10	>	>
Idem.	El Viejo..	Idem.	>	600	1200	>	1500	30	3090	>	>	Idem.	1500	>	5790	>	>
Paredes de Nava.	Páramo.	Paredes de Nava.	>	>	>	>	1000	100	2300	>	>	Idem.	>	>	2300	>	>

*Enajenables.*

Abastas.	Camino y Cañada..	Abastas.	>	>	>	>	5	>	10	>	>	Año.	>	>	10	>	>
Idem.	Cañada de los Arcos.	Idem.	>	>	>	>	4	>	8	>	>	Idem.	>	>	8	>	>
Idem.	Gamecilla.	Abastillas..	>	>	>	>	6	>	12	>	>	Idem.	>	>	12	>	>
Idem.	Charcones.	Abastas.	>	>	>	>	4	>	8	>	>	Idem.	>	>	8	>	>
Idem.	Pozuelos..	Abastillas..	>	>	>	>	5	>	10	>	>	Idem.	>	>	10	>	>
Idem.	Prado Grande.	Abastas.	>	>	>	>	20	>	40	>	>	Idem.	>	>	40	>	>
Idem.	Reguera de Arenas.	Abastillas..	>	>	>	>	3	>	6	>	>	Idem.	>	>	6	>	>
Abia de las Torres..	Arbejal.	Abia de las Torres..	20	>	61	>	>	>	>	>	>	>	>	>	61	>	>
Idem.	Tejera Vieja.	Idem.	20	>	61	>	>	>	>	>	>	>	>	>	61	>	>
Boada de Campos.	Prado Largo.	Boada de Campos.	>	>	>	>	60	>	90	30	135	1.º de Octubre á 30 Junio.	>	>	225	>	1.º Octubre á 30 Junio.
Idem.	La Nava..	Idem.	>	>	>	>	180	>	270	90	405	Idem.	>	>	675	>	Idem.
Capillas.	La Vega..	Capillas.	>	>	>	>	50	>	75	30	135	Idem.	>	>	210	>	Idem.
Fuentes de Nava.	La Nava..	Fuentes de Nava.	>	>	>	>	400	20	860	>	>	Año.	>	>	860	>	>
Mantinos.	Muelle del Topo.	Mantinos.	>	>	>	>	250	30	590	>	>	Idem.	>	>	590	>	>
Idem.	Tremedos.	Idem.	>	>	>	>	300	40	720	>	>	Idem.	>	>	720	>	>
Piña de Campos..	Prado del Río..	Piña de Campos..	>	>	>	>	15	>	15	120	60	Seis meses el ganado menor	>	>	75	>	Mes de Junio.
Idem.	Prado Requejo..	Idem.	>	>	>	>	3	>	3	20	10	Idem.	>	>	13	>	Idem.
Respanda de la Peña.	El Páramo.	Cornón..	>	>	>	>	200	20	460	20	120	Año.	>	>	580	>	Año.
Idem.	Idem.	Fentecha.	>	>	>	>	300	20	660	50	300	Idem.	>	>	960	>	Idem.
San Cebrían de Campos.	Puente.	San Cebrían de Campos.	>	>	>	>	10	>	20	>	>	Idem.	>	>	20	>	>

TERMINOS MUNICIPALES.	NOMBRE DE LOS MONTES.	PERTENENCIA.	PRODUCTOS MADERABLES Y LEÑOSOS.		NÚMERO DE GANADOS.		TASACION. Pesetas.	ESTACION.	TASACION TOTAL.		ESTACION para el ganado mayor.
			Número de árboles.	Leñas. Estereos.	Tasación. Pesetas.	Cts.			Lanar.	Cabrio.	
Santibáñez de Ecla..	Arriba.	Santibáñez de Ecla.			200		400	Año.			
Idem.	La Silla.	Villaescusa.			150	10	330	Idem.			
Villada.	Otero ó Facho.	Villada.			4		8	Idem.			
Villalaco.	Pres.	Villalaco.	50	178	40		80	Idem.			
Villalcázar de Sirga.	Villalcázar.	Villalcázar.			40		80	Idem.			
Villalba de Guardo..	Villalba de Guardo..	Villalba de Guardo..			800	20	660	Idem.			
Villalcón.	Éra de Abajo.	Villalcón.			10		10	Idem.			Año.
Idem.	Prado Grande.	Idem.			20		20	Idem.			Mes de Junio.
Idem.	El Redondo..	Idem.			10		10	Idem.			Idem.
Villanueva de Abajo.	Páramo.	Villanueva de Abajo.			400		800	Año.			
Villatoquite.	Prado de Santa María.	Villatoquite.			10		10	Idem.			
Idem.	Prado de las Huertas..	Idem.			10		10	Idem.			
Villodrigo..	Pinedo.	Villodrigo..			30		30	Idem.			
Idem.	Sotillo.	Idem.			15		15	Idem.			
Idem.	Soto.	Idem.			40		40	Idem.			
Villota del Páramo..	Ontajo.	San Andrés de la Regla.			20		20	Año.			
Idem.	Pradera de Villarruel.	Villota del Páramo..			200		200	Idem.			
Idem.	Sotillo.	Idem.			40		40	Idem.			
Idem.	Valtunaña.	Idem.			40		40	Idem.			
Idem.	Vallejo.	Idem.			30		30	Idem.			
Becerril de Campos.	Nava de Campos.	Becerril de Campos..			120		120	Idem.			
Grijota..	Idem.	Grijota..			120		120	Idem.			
Mazariegos.	Idem.	Mazariegos.			90		90	Idem.			
Villamartín.	Idem.	Villamartín.			160		160	Idem.			
Villaumbrales.	Idem.	Villaumbrales.			130		130	Idem.			
Castrillo de Villavega.	La Fábricas.	Castrillo de Villavega..	30	202				Idem.			

Palencia 21 de Septiembre de 1903.—El Ingeniero Jefe de la Región, Ramón Adarraga.

Pliego general de reglas facultativas.

1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.ª En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.ª La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los piés ó matas respectivas.

5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes al rás del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.ª En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.ª Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.ª En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.ª El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pié alguno.

12.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.ª Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.ª Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrio, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino perteneciente á varios usuarios podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17.ª La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.ª En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.ª Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.ª El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.ª Los casqueros y tendedores de la piña, se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.ª Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.ª De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.ª El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.ª De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hongnes, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud, 3,40 metros.  
Latitud, en la base superior, 0,11 ídem.

Latitud, en la inferior, 0,13 íd.  
Profundidad, 0,15 íd.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año, 0,50 metros.

Entalladura del segundo, 0,60 metros.

Entalladura del tercero, 0,60 metros.

Entalladura del cuarto, 0,80 metros.

Entalladura del quinto, 0,90 metros.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara, 3,40 metros.

26.ª No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.ª Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.ª La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.ª Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.ª, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.ª Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.ª No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.ª Las operaciones de descortche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.ª El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descortche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.ª Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar bajo pretexto alguno la corteza-madre al verificar las catas.

35.ª Queda terminantemente prohibido el descortchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornocques secos y de los que perezcan du-

rante la temporada del aprovechamiento por efecto del descortche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.ª En las operaciones del descortche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornocques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.ª La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.ª Se cogará de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.ª La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.ª El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.ª La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de mejor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.ª El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.ª Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.ª

44.ª El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.ª En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.ª Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle; sin cuyo requisito serán nulas.

47.ª La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á

zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.ª Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descortche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y, á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.

49.ª La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.ª Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y tallares, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.ª Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.ª No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.ª A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898.—El Inspector Jefe, Luis Satorras.

#### JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

No residiendo en esta Capital ni teniendo representante en ella Don Alejandro Camiroaga Menchaca, vecino de Santander, registrador de la mina de cobre titulada «Ya lo vere-

mos», número 1.771, se le hace saber en conformidad con lo dispuesto en el art. 44 del reglamento general interino para el régimen de la minería, que por decreto del Sr. Gobernador civil debe presentar dentro del término de los diez días siguientes á la publicación de este anuncio en la Jefatura de Minas del distrito, en papel de pagos al Estado, treinta y siete pesetas cincuenta céntimos por derechos de pertenencias demarcadas y otras setenta y cinco pesetas para la estampación del sello en el título de propiedad.

Palencia 15 de Octubre de 1903.—El Jefe del distrito, P. A., León Yoldi.

No residiendo en esta Capital ni teniendo representante en ella Don Manuel Pérez Cobos, registrador de la mina de calamina titulada «San José», número 1.641, se le hace saber en conformidad con lo dispuesto en el art. 44 del reglamento general interino para el régimen de la minería, que por decreto del Sr. Gobernador civil debe presentar dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la Jefatura de Minas del distrito, en papel de pagos al Estado, treinta pesetas por derechos de pertenencias demarcadas, y otras setenta y cinco pesetas para la estampación del sello en el título de propiedad.

Palencia 15 de Octubre de 1903.—El Jefe del distrito, P. A., León Yoldi.

#### Juzgado de primera instancia de Astudillo.

##### Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido de Astudillo, por providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de una orden de la Audiencia provincial de Palencia, procedente de causa que en la misma se sigue por injurias graves contra Felipe Ortega Moreno, vecino de Villamediana, ha acordado se cite á Don Santiago Pérez Duque, cuyo domicilio se ignora, para que el día trece de Noviembre próximo y hora de las once comparezca ante dicha Audiencia de Palencia á declarar como testigo á las sesiones del juicio oral y público de referida causa; previniéndole que de no verificarlo sin justa causa incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y para citar al testigo Don Santiago Pérez Duque expido la presente que firmo y sello en Astudillo á trece de Octubre de mil novecientos tres.—El Escribano, Ciriaco Antolín.

#### Anuncios particulares

El día 3 del próximo Noviembre se subastará el aprovechamiento para carboneo de las leñas de encina, roble y estepa del monte La Andaya, jurisdicción de Lerma, propiedad del Excmo. Sr. Conde de Lascoiti, Barón de la Andaya, bajo el pliego de condiciones que se encuentra manifiesto en casa de D.ª Pilar Domínguez, vecina de Lerma.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.